



RESOLUCION Nro.

10647

TRIBUNAL DE ADUANAS

Lima, 10 de Marzo de 1995

VISTOS; La Queja de Derecho y Apelación interpuesta en el Expediente Nro. 10619 por doña **SUSANA ORMEÑO VEGA** (por EDUARDO ALFARO) contra el Intendente de la Aduana Marítima del Callao e Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera - ADUANAS, al no haberse tramitado la Apelación que interpuso, estimando denegada su reclamación habiendo hecho uso del silencio administrativo negativo en aplicación del Artículo 1029 del Decreto Ley 26111 y Artículo 272 del Decreto Supremo 070-89-PCM (Expediente Nro. 06333/94), ya que la Renta no ha resuelto sus Pedidos acumulados sobre el pesaje de los 532 rollos de tela (Expediente Nro. 13719/93); anulación de la Papeleta de Incautación y Nacionalización de la mercancía (Expediente Nro. 016242/93); Variación de Nacionalización a Reembarque (Expediente Nro. 032715/93); y las peticiones reiteradas de que se expida Resolución (Expediente Nro. 025247/93 y 028158/93); dictándose en este caso el concesorio de la alzada en fecha 22 de Abril de 1994; interviniendo como Vocal ponente ponente la Dra. Chumpitaz Huapaya y por los fundamentos contenidos en su Dictamen, el mismo que forma parte integrante de esta Resolución, habiendo informado también en Audiencia Pública los abogados de la recurrente y de la Renta; CONSIDERANDO: Que mediante la Poliza de Importación Nro. 019998/93 se solicitó a despacho un container con 16,650 K.B. (32,666 yardas de tejidos textiles), decretándose a los efectos del reconocimiento, como no sujeta a aforo físico, sustentándose ese Despacho en la Factura Comercial Nro. 030/93 y Certificado de Inspección Nro. 1-580-93-000726-001-4; Que, la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera - ADUANAS, constató en los almacenes de ENAPU que en aquel contenedor con precinto de seguridad, había mercancía en exceso (Papeleta Nro. 002030); Que en este orden, consta que se declaró en total 32,666 yardas de tejidos, y en la verificación efectuada por la Comisión de Fiscalización se encontró además en exceso de 14,496 yardas (532 rollos), sobre las que se dispuso el comiso al no estar declarados; Que la recurrente señala expresamente que la Empresa Supervisora la indujo a formular una Declaración en forma errónea, para considerar sólo la mercancía amparada con la Factura Comercial Nro. 030/93 (32,666 yardas, precio US \$21,876.50), dejando de lado totalmente la otra Factura Nro. A-030/93 (14,496 yardas; precio US \$ 10,070.54), habiéndose incautado esta mercancía; Que asimismo, la Empresa Supervisora al verificar dicha carga no efectuó correctamente la función que le señala la Ley, emitiendo un Certificado de Inspección que no corresponde, alcanzándole responsabilidad por este hecho, que



RESOLUCION No.

10647

TRIBUNAL DE ADUANAS

- 2 -

///...

debe ser investigado por el órgano jurisdiccional competente, ya que existen indicios razonables de hechos delictivos en agravio del Estado, además en forma inexplicable se decretó que esta mercancía no estaba sujeta a reconocimiento físico, esto es, quedó sujeta sólo a aforo documentario, formalidad legal que de haber proseguido no hubiera permitido detectarse ese hecho delictivo por la mercancía no declarada, afectándose además al Fisco por los derechos que le corresponde por la Importación de esas 14,496 yardas de tejido; Que el Tribunal de Aduanas a efecto de mejor resolver este caso y para la claridad necesaria, dictó las Resoluciones Nro. 10421 y 10591 (esta última, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los argumentos y pruebas presentadas por la recurrente), requiriendo a la Empresa Supervisora S.G.S del Perú S.A., para que informe si en este despacho se cumplió o no con efectuar la verificación física de las mercancías amparadas en las dos (2) Facturas Comerciales, sin embargo, este mandato no ha sido cumplido hasta la fecha, pese a la obligación que tienen aquellas empresas, de conformidad con el Numeral IV del Decreto Supremo Nro. 038-92-EF - Reglamento para las Empresas Verificadoras, que prescribe que la validez, cumplimiento e interpretación de dicho Reglamento se rige por las leyes del Perú, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales de Lima, desconociéndose así, que el Tribunal de Aduanas es un Tribunal de la República, con personería jurídica, creado por el Artículo 15º de la Ley Nro. 14920, como Órgano de Resolución, Contencioso-Administrativo, que resuelve en Última Instancia Administrativa en vía de Apelación y Queja, las causas interpuestas al amparo de la Legislación Aduanera, en las que actúa como Primera Instancia, la Superintendencia Nacional de Aduanas y las Intendencias de Aduanas de la República, no existiendo ningún impedimento o limitación de orden legal, para que este Tribunal, conozca y resuelva las apelaciones vinculadas con las Empresas Supervisoras, máxime si se tiene en consideración que la Segunda Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas-Decreto Nro. 45-94-EF; precisa que aquellas Empresas, regidas por el Decreto Legislativo Nro. 659, resultan comprendidas en cuanto a Instancias de Reclamación, en la Ley General de Aduanas, siendo última Instancia como Órgano de Resolución en esta especialidad, el Tribunal de Aduanas quién ejerce Jurisdicción y Competencia de Orden Administrativo, en materia de Tributación Aduanera a nivel Nacional; Que asimismo conforme al Decreto Legislativo Nro. 659, las

10647
C. Adua

10647
C. Adua



RESOLUCION No.

10647

TRIBUNAL DE ADUANAS

- 3 -

///...

Empresas Supervisoras están obligadas a efectuar antes del embarque de la mercancía, su reconocimiento físico; aplicación de la Partida Arancelaria, verificación y asignación del valor cuando corresponda, además de otras especificaciones detalladas en el Certificado de Inspección, el cual es el requisito que sustenta las Declaraciones de Importación y que emiten las Empresas Verificadoras, por lo que este Tribunal, tiene competencia para conocer y resolver las reclamaciones sobre Procedimientos de Verificación y Expedición de los Certificados de Inspección, toda vez, que también son materia aduanera, constituyendo el no cumplimiento de los fallos del Tribunal, desacato a la Autoridad; **FALLARON:** DECLARAR FUNDADA esta Queja, en la parte que ha sido formulada contra el Intendente de la Aduana Marítima del Callao, ya que no alcanza responsabilidad en este caso a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera - ADUANAS; **DISPUSIERON:** Que la situación jurídica de la mercancía materia de este comiso queda a las resultas, de lo que resuelva el Órgano Jurisdiccional competente en el proceso que se siga; **ORDENARON:** Que existiendo en este caso indicios razonables de la Comisión de Delito Tributario en agravio del Estado, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas autorizar a su Procurador Público para que con arreglo a las funciones de Ley, proceda a interponer la acción que corresponda contra las personas del importador, representantes de la Empresa Supervisora S.G.S. y los que resulten responsables en este caso; **DECLARARON:** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 221º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo Nro. 45-94-EF, en concordancia con el Artículo 154º del Código Tributario, constituye precedente de observancia obligatoria para las Empresas Supervisoras, que cumplan con absolver los requerimientos que le formule este Tribunal, bajo responsabilidad, de acuerdo con el mandato ordenado en sus fallos que son dictados para mejor resolver las causas en apelación y/o queja; **ACORDARON:** Hacer llegar un ejemplar de esta Resolución al Despacho del señor Ministro de Economía y Finanzas; y lo devolvieron, oficiándose y notificándose.- Cama Yactayo.- Carranza Ponce.- Chumpitaz Huapaya.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL DE ADUANAS

MARIO E. FARFONEQUE VILCHEZ
Secretario - Relator Letrado

REFERENCIA

- 1.-Expte. N°.10619:MPTA.
- 2.-N° 10619-94:MPAd.Marítima
- 3.-Dictamen N° 089: GCHH.
- 4.-Interesado: EDUARDO ALFARO
- 5.-Asunto: Queja y Apelación

Señores Vocales:

EDUARDO ALFARO formula Queja contra el Intendente de la Aduana Marítima del Callao e Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera - INFA-ADUANAS por la paralización de su recurso de apelación interpuesto contra acto administrativo de retención e incautación de mercadería.

El Quejoso señala que en su recurso de apelación se expuso las razones de su reclamo incoado en los expedientes Nros. 013719, 016242 y 032715 de fechas 07 y 26 de Abril y 06 de Setiembre de 1993 respectivamente, sin haber recibido pronunciamiento alguno por el órgano resolutivo en Primera Instancia; que del mismo modo, interpuso Reclamo de opinión ante el ente Fiscalizador INFA-ADUANAS a efectos de que se le acusaba una razón retenida y no resuelta por la Intendencia del Callao, a su solicitud de nacionalización de mercancía incautada, consistente en 532 rollos de textiles. Petición que no obstante el tiempo transcurrido, no fue resuelto ~~ni~~ se emitió opinión alguna; por lo que en vista a tal dilación contraria a sus derechos y legítimos intereses, era de suponer una situación de silencio administrativo negativo, previsto en el Decreto Supremo Nro. 070-89-PCM.

Fluye en autos el Expediente N° 06333 de fecha 15 de febrero de 1994, mediante el cual el recurrente interpone recurso de apelación manifestando que su pedido de nacionalización de mercancía embarcada en exceso se encuentra interpuesto en los expedientes siguientes que corren en los actuados:

- | | |
|---|---|
| A) N° 013719 de fecha 07 de Abril de 1993.
(Fojas 07) | Solicita el pesaje de los 532 rollos que se encontraban en los recintos de los almacenes de ENAPU-PERU en condición de Incautación. |
| B) N° 16242 de fecha 26 de Abril de 1993.
(Fojas 17) | Solicita la anulación de Papeleta de Incautación Nro. 02030-93 y la Nacionalización de la mercancía objeto del comiso administrativo. |
| C) N° 032715 de fecha 06 de Setiembre de 1993
(Fojas 58) | Solicita la variación de su petición inicial de Nacionalización por el Reembargo el Puerto de Origen. |
| D) N° 025247 de fecha 07 de Octubre de 1993.
(Fojas 64) | Solicita Resolución de su reclamo por exceso en el término de otorgar pronunciamiento. |

///...

EDY

- 2 -

///...

E) N° 28158 de fecha 04 de Noviembre de 1993.
(Fojas 65)

Reitera su pedido (Expte. Nro. 025247) y solicita que su expediente se resuelva conforme a reclamaciones similares o idénticas como las Resoluciones como las Resoluciones de Intendencia Nro. 3877-92 de 25 de Noviembre de 1992 y la Nro. 4039-92 de 08 de Diciembre de 1992.

De los actuados resulta que con Póliza de Importación N° 019998 de fecha 22 de Marzo de 1993, decretado "no sujeto a reconocimiento físico" se solicitó a despacho Tejidos con un total de 32,666 yardas con un peso bruto de 16,650 kilos y con un valor CIF de US \$. 29,180.00 según Certificado de Inspección N° 1-580-93-000726-001-4.

Corre a fojas 10 la Papeleta de Incautación N° 002030 indicando que con fecha 26 de Marzo de 1993, en los recintos de ENAPU de la Aduana Marítima del Callao, en virtud a la Directiva N° 7-D-13-92-SUNAD, la Comisión de Investigación de la Intendencia Nacional de Fiscalización de Aduanas, luego de la verificación del Contenedor N° JOLU-11717-0 con precinto de seguridad N° 105681 encontró la siguiente mercancía en exceso, no declarada por el recurrente en la Póliza de Importación Nro. 19998, formulándose la Papeleta de Incautación N° 002030, sobre la que se ordenó el comiso:

- 683 yardas en 22 rollos de Rayón liso
 - 7,693 yardas en 301 rollos de Rayón Estampado
 - 500 yardas en 20 rollos de Poliéster 100% (Tejido estampado)
 - 1,149 yardas en 45 rollos de Nylon Flockin (Pana)
 - 1,898 yardas en 70 rollos de Tejido de algodón 90%
 - 2,378 yardas en 68 rollos de Tejido Fibra sintética
 - 195 yardas en 06 rollos de Fibra sintética con algodón
-
- 14,496 yardas 532 rollos.

Es de señalar que a fojas 09 corre la Factura Comercial N° A-030/93 por US \$. 10,070.45, que ampara el monto de la mercancía incautada.

De otro lado, cumple precisar que el Reglamento de las Empresas Verificadoras, aprobado por Decreto Supremo N° 038-92-EF (vigente a la fecha de autos, por cuanto dicho dispositivo ha sido modificado por Decreto Supremo N° 44-94-EF de 26 de Abril de 1994) en el Numeral I) establece las obligaciones de las Empresas Verificadoras, señalando entre otras, que ésta debe analizar y

///...

exp

....

comprobar la información declarada en los documentos pertinentes tal como la Partida Arancelaria, condición, calidad, cantidad de la mercancía. Dicha verificación de los bienes deberá efectuarse antes del embargue, en los centros de producción, en los depósitos de almacenamiento, en los puertos de embarque, en otros puertos de envío de las mercancías hacia el país. Asimismo, de ser posible todos los embarques deberán ser sellados por la verificadora luego de la inspección.

Al respecto es necesario indicar que la citada Empresa Verificadora ha sido requerida por el Tribunal de Aduanas mediante las Resoluciones Nros. 10421 y 10501 de 05 de Setiembre de 1994 y 03 de Enero de 1995, respectivamente, a fin de que informe si al expedir el Certificado de Inspección Nro 1-580-93-000726-001-4 que ampara la Póliza de Importación Nro 019998 de 22 de Marzo de 1993 cumplió con las obligaciones del procedimiento de inspección al efectuar la verificación física de las mercancías declaradas en las Facturas Comerciales Nros. 030/93 y A-030/93 por cuanto en el presente caso la mercancía que llegó en el Contenedor Nro JOLU-111717-0 vino con precinto de seguridad, tal como se precisa en el acta de Incautación Nro 002030 y en el Informe Nro 1388-93-PAIL-ADUANAS (FOJAS 10 Y 62). Consecuentemente es evidente que la Empresa Supervisora S.G.S. Société Generale de Surveillance S.A. no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo Nro 038-92-EF.

Asimismo, es de señalar que la Empresa Nacional de Puertos S.A. presenta una Constancia Certificada de Peso (fojas 08), indicando que el U/SAWAT llegado el 25 de febrero de 1993 manifestó entre otros, un CONTAINER EAJOLU 111717-0 CON 16,650 Kilos, constando en sus documentos la recepción del citado contenedor, el mismo que fue retirado a trámite del documento aduanero Nro 19998 y Permiso de Salida Nro 07262 de 24 de Marzo de 1993; sus Unidades de pesaje controlaron un peso de 11,040 kilos once mil cuarenta kilos.

En lo referente a la resolución de Intendencia Nro 3877 de 25 de Noviembre de 1992 expedida por el Intendente de la Aduana Marítima del Callao, cuya copia certificada obra en autos al haber sido requerida por el Tribunal de Aduanas mediante Resolución Nro 10421 de 05 de Setiembre de 1994 y que el recurrente solicitó mediante el expediente Nro 028158 (fs. 65) para que la apelación materia de autos, se resuelva favorablemente conforme a reclamaciones similares o idénticas como en el caso de dicha Resolución y otras.

Respecto a la Apelación, es evidente que ADUANAS no ha resuelto la reclamación presentada por el apelante mediante el Expediente Nro 16242 de 24 de Abril de 1993 (Fojas 17) por el cual solicitó la anulación de la papeleta de incautación y el reembargue de la

....

64



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Expediente Nro. 10619

- 4 -

mercancía dentro del plazo establecido en el Artículo 212 del Decreto Legislativo N° 722; por lo que el recurrente interpone recurso de apelación al haber operado el silencio administrativo negativo, de conformidad con el Artículo 27º del reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 070-89-PCM.

Asimismo de los actuados resulta que la Empresa Supervisora Société Générale de Surveillance S.G.S. DEL PERU S.A. no cumplió con las obligaciones que le son inherentes, establecidos en el Decreto Supremo N° 038-92-EF.

Por lo expuesto soy de opinión que se declare fundada en parte la Queja interpuesta contra el Intendente de la Aduana Marítima del Callao, por cuanto no alcanza responsabilidad a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, y previa verificación y pesaje de la mercancía en comiso quede a resultas, de lo que resuelve el órgano jurisdiccional competente en el proceso correspondiente.

Lima, 10 de Marzo de 1995.
TRIBUNAL DE ADUANAS

Chumpitaz G.
Dra. GLORIA CHUMPITAZ HUAPAYA
Vocal